



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

*Bucaramanga, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).*

Interlocutorio : 035  
Asunto : Incidente de Desacato  
Radicado : 2020-00122-6  
Accionante : Crystian Eduardo Laguado Jaimes  
Accionado : Positiva ARL

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

*Entra el Despacho a estudiar la admisión del sexto Incidente de Desacato propuesto por el señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes, en contra de Positiva ARL, al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 116, emitido por este Despacho el 18 de diciembre de 2020.*

**II. SUPUESTOS FÁCTICOS:**

**II.1.** *Este Despacho el 18 de diciembre de 2020, emitió fallo de tutela No. 0116, consignando en su parte resolutive:*

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o Representante Legal de Positiva ARL, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes, con ocasión de los diagnósticos de trastorno mixto de ansiedad y depresión -F412-, trastorno de pánico [ansiedad paroxística episódica] -F410- y trastorno depresivo recurrente -F332-, calificados en primera oportunidad como de origen laboral, hasta tanto se decida de manera definitiva sobre el origen de las enfermedades y en caso de ser confirmado el Dictamen No. 13862687 del 18 de agosto de 2020 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, continúe garantizando la atención integral al paciente.

**TERCERO:** Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de Positiva ARL, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual



*revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.*

**QUINTO:** *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada<sup>1</sup>.*

**II.2.** *El 31 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes formuló incidente de desacato en contra de Positiva ARL, al considerar que incumple el fallo de tutela No. 116, toda vez que no ha garantizado la prestación y materialización de los siguientes servicios médicos a su favor: (i) los medicamentos denominados Eflexor 75 -Venlafaxina 75 mg cápsula en cantidad 120 y Seroquel Quetiapina 200 mg tableta en cantidad 60, conforme lo ordenado por el Doctor Carlos J. Lancheros Serrano, Médico Psiquiatra, desde el 14 de julio de 2022<sup>3</sup>, pues únicamente le fueron entregadas 30 cápsulas de cada medicamento; (ii) cita de control en dos meses por Psiquiatría, prescrita por el precitado galeno en la misma fecha<sup>4</sup>, puesto que en la página web de la entidad no se observa su autorización.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

#### **III.1. Trámite del Despacho:**

**III.1.1.** *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato, mediante auto del 31 de agosto de 2022<sup>5</sup> se ordenó corrió traslado del escrito allegado por el accionante y sus anexos a los señores Laura Marcela Navarro Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.720.688, quien aparece como Gerente de la Sucursal Bucaramanga, al Ingeniero Jorge Alberto Silva Acero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.141, en calidad de Vicepresidente Técnico y al Doctor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.549, en calidad de Gerente Médico de Positiva ARL, estos dos últimos quienes de acuerdo a la delegación de funciones al interior de la compañía son los responsables de acatar la sentencia de tutela, tal como en otrora ha informado la entidad. A su vez, se dispuso requerir a la señora María Virginia Jordán Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.020.057, quien obra en el certificado de existencia y representación legal de Positiva ARL, dentro del primer renglón de la Junta Directiva de la entidad y al Doctor José Antonio Ocampo Gaviria, actual Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que de conformidad con las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hicieran cumplir el fallo de tutela a Laura Marcela Navarro Ayala, Jorge Alberto Silva Acero y Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, y aperturaran el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos, adoptando adicionalmente todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden de tutela.*

**III.1.2.** *El día 5 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, el Despacho indagó vía correo electrónico al incidentante sobre el cumplimiento del fallo de tutela, informando lo siguiente:*

<sup>1</sup> Documento 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 01 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folio 3 del Documento 02 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Folio 2 del Documento 02 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 06 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 11 del expediente electrónico.



"efectivamente la ARL Positiva, hizo entrega de la medicación el día 03 de septiembre en horas de la tarde, igualmente la cita con especialistas fue autorizada en la clínica San Pablo".

### **III.2. Respuesta de Positiva ARL:**

**III.2.1.** El 2 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, la abogada Alexandra Ochoa Almonacid, obrando en calidad de apoderada del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante Escritura Pública Número 2822 del 29 de julio de 2010, indicó que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Doctor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, en su calidad de Gerente Médico y según la delegación de funciones de la compañía, al Ingeniero Jorge Alberto Silva Acero, en su calidad de Vicepresidente Técnico le corresponde ordenar el cumplimiento efectivo, material y concreto en debida forma de la sentencia. Igualmente, precisó que:

**III.2.2.** Las patologías sobre las cuales se reclaman prestaciones a favor del incidentante, fueron calificadas en primera oportunidad por parte de la Fundación Salud Mía EPS, así: (i) trastorno mixto de ansiedad y depresión -F412 como de origen laboral; (ii) trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica) -F410 como de origen laboral; (iii) trastorno depresivo recurrente -F332 como de origen laboral. Esa determinación fue controvertida por Positiva ARL, por lo que el expediente se remitió a la junta regional para que desatara la discusión.

**III.2.3.** La junta devolvió el expediente a la Fundación Salud Mía EPS por no cumplir con los requisitos para continuar con la calificación otorgada. Sin perjuicio de lo anterior, el 21 de junio de 2022 la EPS emitió un nuevo dictamen radicado ENT-202201002143397, determinando los diagnósticos de trastorno mixto de ansiedad y depresión -F412, trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica) -F410, trastorno depresivo recurrente -F332, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos y trastorno de personalidad grupo B como de origen común, razón por la cual la ARL Positiva se mostró de acuerdo con esa decisión.

**III.2.4.** Mediante oficio SAL-2022-01-007-091192 del 1 de julio de 2022, la compañía realizó aclaración a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en el entendido que no existe controversia sobre la nueva calificación emitida por la Fundación Salud Mía EPS, frente al evento del afiliado Crystian Eduardo Laguado Jaimés.

**III.2.5.** El 2 de septiembre de 2022 se estableció contacto telefónico con la asistente de la sala de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quien informó que a principios del mes de agosto la EPS radicó el expediente con el recurso interpuesto por el asegurado fechado 30 de junio y actualmente se encuentra a la espera de que el empleador aporte el análisis del puesto de trabajo solicitado el 18 de agosto de 2022. Esta situación era desconocida por la compañía y solo hasta la mencionada fecha se le comunicó sobre la controversia, cuando erróneamente creía que el dictamen de origen común se encontraba en firme.

**III.2.6.** Teniendo en cuenta el origen determinado por la EPS, esta novedad fue cargada en los aplicativos de la entidad, lo cual originó la anulación del control por

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Documento 08 del expediente electrónico.



*psiquiatría, situación que en momento alguno devino por negligencia o incumplimiento de la compañía.*

**III.2.7.** *Dado que el dictamen de origen de los padecimientos del accionante no se encuentra en firme, se remitió el caso a la línea de autorizaciones con la finalidad de proceder al respectivo agendamiento del control por Psiquiatría y el tratamiento farmacológico derivado del control de julio de 2022, a favor de Crystian Eduardo Laguado Jaimés. El trámite referenciado culminó en los siguientes términos: (i) se emitió autorización de los medicamentos Eflexor y Seroquel para dos meses, los cuales se encuentran bajo gestión para ser entregados al usuario; (ii) se autorizó bajo el consecutivo 35558051 la consulta de control por Psiquiatría, direccionando al afiliado a la IPS Cindolor -Bogotá, cita programada para el lunes 19 de septiembre de 2022 a las 3:20 p.m. con el Doctor Carlos Lancheros, información que le fue suministrada al accionante por medio de comunicación electrónica.*

**III.2.8.** *La Administradora de Riesgos Laborales ha adelantado todas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se debe declarar el cierre del incidente de desacato, en el entendido que el objetivo de este trámite no es otro que el acatamiento de la orden judicial y no la imposición de sanciones a la entidad incumplida.*

**III.2.9.** *Mediante misiva del 5 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, la togada dio alcance a la respuesta anterior, indicando que los medicamentos requeridos por el incidentante fueron entregados el 3 de septiembre de la presente anualidad, anexando como soporte de su manifestación acta de entrega No. 30483.*

### **III.3. Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:**

*El 5 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, la Doctora Carolina Jiménez Bellicia, Delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público señaló, que ni la Doctora María Virginia Jordán Quintero, ni el Ministro son los llamados a dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Laguado Jaimés, pues si bien la cartera ministerial ejerce un control administrativo sobre Positiva Compañía de Seguros S.A., ello no implica que pueda intervenir en el ejercicio de las funciones de tal entidad, pues ello coartaría la descentralización administrativa. No obstante, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, dentro de las facultades legales y constitucionales, el Ministro de Hacienda y Crédito Público la Doctora Jordán Quintero procedieron a dar traslado de los oficios de avocamiento del incidente a Positiva Compañía de Seguros, a quien adicionalmente se requirió para que cumpla el fallo de tutela de primera instancia, por medio de oficio radicado 2-2022-039330 del 5 de septiembre de 2022.*

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **IV.1. Problema Jurídico:**

*Consiste en determinar si existe incumplimiento al fallo de tutela No. 116, calendado 18 de diciembre de 2020, que amparó los derechos fundamentales a la*

<sup>9</sup> Documento 10 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Documento 09 del expediente electrónico.



salud y vida digna del señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes, por parte de Positiva ARL.

#### **IV.2. Tesis del Despacho:**

*El Despacho considera, que no existe desobediencia a la sentencia de tutela por parte de Positiva ARL, por lo que inadmitirá la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por el señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes.*

#### **IV.3. Argumentación Jurídica:**

*El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe constituir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".*

*Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e impone sanciones de índole disciplinaria cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una de tendencia a obtener el cumplimiento de tutela y otra que tienen que ver que el incidente de desacato propiamente dicho.*

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

*La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de estas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela<sup>11</sup>.*

*Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de las sentencias de tutela, así:*

*"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2592 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 57 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de*

<sup>11</sup> Sentencia T-632 de 2006, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.



*diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el interesado o por el Ministerio Público".<sup>12</sup>*

*Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar:*

*"(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el termino otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió en forma oportuna y completa (conducta esperada).<sup>13</sup> En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificado las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y su existió o no responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonables – a los hechos"<sup>14</sup>.*

#### **IV.4. El Caso Concreto:**

*Mediante fallo de tutela No. 116 proferido el 18 de diciembre de 2020, este Despacho ordenó en el numeral segundo:*

**"SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o Representante Legal de Positiva ARL, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a garantizar de manera integral la atención médica requerida por el señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes, con ocasión de los diagnósticos de trastorno mixto de ansiedad y depresión -F412-, trastorno de pánico [ansiedad paroxística episódica] -F410- y trastorno depresivo recurrente -F332-, calificados en primera oportunidad como de origen laboral, hasta tanto se decida de manera definitiva sobre el origen de las enfermedades y en caso de ser confirmado el Dictamen No. 13862687 del 18 de agosto de 2020 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, continúe garantizando la atención integral al paciente<sup>15</sup>".

*El 31 de agosto de 2022<sup>16</sup>, el señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes formuló incidente de desacato en contra de Positiva ARL, al considerar que incumple el fallo de tutela No. 116, toda vez que los medicamentos denominados Eflexor 75-Venlafaxina 75 mg cápsula en cantidad 120 y Seroquel Quetiapina 200 mg tableta en cantidad 60, no fueron entregados conforme lo ordenado por el Doctor Carlos J. Lancheros Serrano, Médico Psiquiatra, desde el 14 de julio de 2022<sup>17</sup>, pues únicamente suministraron 30 cápsulas de cada medicamento, adicionalmente, no se ha emitido la autorización para la cita de control en dos meses por Psiquiatría, prescrita por el precitado galeno en la misma fecha<sup>18</sup>.*

*Con ocasión del requerimiento efectuado por el Despacho a la entidad aseguradora, mediante auto de sustanciación del 31 de agosto de 2022, se logró que se restableciera la atención médica al señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes, tal como lo informó mediante comunicación remitida al correo institucional del Juzgado el pasado 2 de septiembre<sup>19</sup> y según se comprueba con el historial clínico allegado*

<sup>12</sup> Sentencia T-458 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>14</sup> Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>15</sup> Documento 03 del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Documento 01 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Folio 3 del Documento 02 del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Folio 2 del Documento 02 del expediente electrónico.

<sup>19</sup> Documento 08 del expediente electrónico.



*al plenario por Positiva ARL, donde se evidencia la expedición de dos autorizaciones para la prestación de servicios de carácter asistencial así: (i) No. 35559175<sup>20</sup> para Seroquel ® 200 mg tableta recubierta 200 mg blíster en cantidad 60 y Efexor ® XR 75 mg cápsula de liberación prolongada 75 mg blíster en cantidad 60; (ii) No. 35558051<sup>21</sup> para consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría.*

*Igualmente se tiene de acuerdo a lo informado por el incidentante mediante misiva enviada al correo electrónico<sup>22</sup>, que los medicamentos antes descritos fueron entregados desde el 3 de septiembre de la presente anualidad y la consulta de control o de seguimiento por especialista en Psiquiatría se encuentra agendada para el próximo lunes 19 de septiembre de 2022, sin exhibir inconformidad o cuestionamiento alguno sobre el particular.*

*De lo anterior se colige, que en este momento Positiva ARL no se encuentra en desacato a la orden judicial, pues cumplió con su deber de garantizar las prestaciones asistenciales requeridas por el accionante, de manera que resulta acertado inadmitir el incidente de desacato propuesto por él, en contra de la compañía aseguradora.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,***

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** *Inadmitir la sexta solicitud de incidente de desacato propuesta por el señor Crystian Eduardo Laguado Jaimes, en contra de Positiva ARL, por cuanto a la fecha no se encuentra incumpliendo el fallo de tutela No. 119 del 18 de diciembre de 2020.*

***SEGUNDO:*** *Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

***TERCERO:*** *Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, archívese la actuación.*

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**La Juez,**



**MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO**

<sup>20</sup> Folio 8 del Documento 08 del expediente electrónico.

<sup>21</sup> Folio 9 del Documento 08 del expediente electrónico.

<sup>22</sup> Documento 11 del expediente electrónico.